



RAD. No. 2022-00386

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la integrante de la parte ejecutada **NILL MARIA LOZANO SUAREZ**, a través de apoderado judicial solicita la terminación de esta litispendencia por suplantación de identidad de esta última, y a su vez le sean devueltos los montos dinerarios que le hayan sido descontados de su mesada pensional, con intereses moratorios por la parte ejecutante **COOPERATIVA PROVEER “COOPROVEER”**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 24 de abril de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la integrante de la parte ejecutada **NILL MARIA LOZANO SUAREZ**, identificada con la C.C. No. 23.160.871, a través de apoderado judicial, solicita la terminación de esta litispendencia por suplantación de identidad de esta última, a su vez le sean devueltos los montos dinerarios que le hayan sido descontados de su mesada pensional, con intereses moratorios, y le sean reparados los daños y perjuicios causados, deducciones que fueron dispuestas a órdenes de este proceso y por cuenta de este Despacho, siendo la parte ejecutante **COOPERATIVA PROVEER “COOPROVEER”**, identificado con el NIT. 823.003.473-1; a la petición adjunto copia de la denuncia por la conducta de “Falsedad en documento privado” y “Falsedad personal”, Artículos 289 y 296 del Código Penal respectivamente, contra la parte ejecutante **COOPERATIVA PROVEER “COOPROVEER”**; además pidió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, consistentes en:

- 1) El embargo y retención de las sumas dinerarias que tengan o llegasen a tener depositadas en su favor la integrante de la parte ejecutada **NILL MARIA LOZANO SUAREZ**, identificada con la C.C. No. 23.160.871, en las cuentas corrientes y de ahorros, de los siguientes establecimientos bancarios y corporaciones de ahorro de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCAMIA, COLPATRIA y BANCOOMEVA;
- 2) El embargo y retención previa del 30% del salario y prestaciones sociales que percibe la integrante de la parte ejecutada **NILL MARIA LOZANO SUAREZ**, identificada con la C.C. No. 23.160.871, en su condición de funcionarias adscritas a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre;
- 3) El embargo y retención previa del 30% de la mesada pensional que percibe la integrante de la parte ejecutada **NILL MARIA LOZANO SUAREZ**, identificada con la C.C. No. 23.160.871, en su condición de pensionadas en el FOPEP y FIDUPREVISORA S.A.;
- 4) El embargo y secuestro del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria No. 347-664 de propiedad del integrante de la parte ejecutada **NILL MARIA LOZANO SUAREZ**, identificada con la C.C. No. 23.160.871.

En orden a resolver, se tiene que estamos frente de un proceso de naturaleza Ejecutiva Singular, donde los sujetos pasivos de la acción coercitiva pueden alzarse en reclamo a través

de medios exceptivos previos y perentorios, frente a los primeros vienen enlistados en el Artículo 100 del C.G.P., deprecándose mediante la impetración del recurso de reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago, y en igual sentido cuando se alegue la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, pues solo podrán discutirse vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, Artículo 430 ibídem; luego entonces, de una lectura desprevenida del memorial incoatorio de LOZANO SUAREZ, se desprende que su mandataria judicial jamás y nunca propuso excepciones previas, ni ataco los requisitos formales del título que sirve de recaudo ejecutivo, mucho menos impetro excepciones perentorias o de fondo, en síntesis, por parte alguna del memorial presentado, no exhibe el uso de algunos de los instrumentos aquí descritos, pues en realidad solicita la terminación de la presente acción ejecutiva en razón de la Noticia No. SPOA 70215600104202300221 por Falsedad Personal y Falsedad en Documento Público, siendo este argumento, al parecer, una aproximación o intento de plantear la Figura de la Prejudicialidad, figura orientada en virtud en el que al momento de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial, ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil habría de quedar en suspenso, mientras en el otro pleito se resuelve el punto que tiene directa incidencia sobre sentido del fallo que deba proferirse, sin embargo, esta figura no supone, como lo planteo la mandataria judicial, una terminación procesal, sino en su lugar una suspensión de la contención.

La suplantación de identidad no es el argumento idóneo para el planteamiento de la terminación de los procesos de naturaleza ejecutiva, pues, en caso que se llegase a argüir que presuntamente fuesen espurias las rubricas plasmadas en el acápite en donde signan las obligadas, otorgantes, libradora, o endosante en el titulo valor, cuyo cobro coercitivo se ejercita a través de esta litispendencia, sabido es, que ha debido alegarse a través de la invocación de las Excepciones de Mérito o de Fondo, hecho lo propio se le debe imprimir el trámite legal de rigor plasmados en el Artículo 442 y 443, 269 al 272 del C.G.P., pero, se recalca, la Mandataria Judicial de la Integrante de la parte Ejecutada **NILL MARIA LOZANO SUAREZ**, en ningún momento ha deprecado recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, mucho menos Excepciones Previas o de Merito, luego entonces la petición de la litigante no sale avante, por un lado, y por el otro, bien puede por tener conocimiento de la presunta comisión de un hecho punible, acudir ante las autoridades investidas de la facultades de investigar e imputar conductas contrarias a la ley con la finalidad se indague lo expresado en el memorial introductorio.

En mérito de la expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de fenecimiento parcial de este pleito de naturaleza Ejecutiva Singular de Menor Cuantía impetrada por la Apoderada Judicial de la integrante de la parte ejecutada **NILL MARIA LOZANO SUAREZ**, identificada con la C.C. No. 23.160.871, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: La solicitud deprecada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA PROVEER "COOPROVEER"**, identificado con el NIT. 823.003.473-1, se decidirá en la oportunidad procesal que sobreviene.

TERCERO: Téngase a la abogada a **DIANA MILENA AGUILAR SAENZ**, identificada con la C.C. No. 20.876.351, y Tarjeta Profesional No. 328.361 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial de la integrante de la parte ejecutada **NILL MARIA LOZANO SUAREZ**, identificada con la C.C. No. 23.160.871, en los términos y para los efectos que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff9a2966110c0b0922ee539e52a87d216cb5639dbb7ccb58323267ffe5356ae**

Documento generado en 24/04/2023 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>